

Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

REG: 68553 - 09.11.2010  
56900 - 13.08.2009  
R293-09 - CLASIF.

**RESOLUCIÓN Nº 51**

Reclamo Nº 957, de 11.08.2008, Aduana Metropolitana.

D.I. Nº 2110066285-7, de 27.09.2007.

Cargo Nº 532, de 02.06.2008.

Resolución de primera instancia Nº 264, de 06.08.2010.

Fecha notificación: 14.08.2010.

**Valparaíso, 31 MAR. 2014**

**Vistos:**

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario Nº 1138, de 05.11.2010, del Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (S).

**Considerando:**

Que, se impugna el Cargo Nº 532, de 02.06.2008, formulado por concepto de derechos ad valorem y diferencia de IVA dejados de percibir en Declaración de Importación Nº 2110066285-7, de 27.09.2007, que ampara cámaras infrarrojas, solicitadas a despacho libres de derechos por aplicación del trato arancelario preferencial contemplado en el Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y la Unión Europea (AAPCCH-UE), al detectarse que el Despachador solicitó dicho trato sin contar con una prueba de origen válida.

Que, el recurrente, sin reconocer que tramitó la D.I. sin contar con la prueba de origen correspondiente, acompañó fotocopia de Certificado de Circulación EUR.1 Nº 1902323, de 19.06.2008, a fs. 7, y su correspondiente original a fs. 50, por la totalidad de las mercancías amparadas por el documento de destinación, el cual, según su opinión, es suficiente para acreditar el origen de las mercancías.

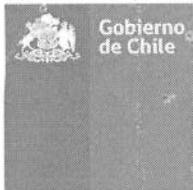
Que, en el fallo de Primera Instancia se resolvió confirmar el Cargo en consideración, principalmente, a que la declaración de origen en factura fue emitida por la empresa Flir Systems, de Brasil, país no parte del Acuerdo.

Que, entre los documentos acompañados para acreditar el origen de las mercancías se encuentran los siguientes:

- Factura Nº 9200000038, de 15.08.2007, a fs. 8 y 9, expedida por la empresa Flir Systems™, ubicada en SE-182 11 Danderyd, Sweden. Este documento está consignado a la empresa "Colvin y Cía. Ltda.", domiciliada en Apoquindo 6415, Of. 115, Las Condes, Chile. En este se deja constancia, asimismo, que la operación es por cuenta de Flir Systems Brasil Comércio de Câmeras Infravermelhas Ltda., domiciliada en Bairro Boa Vista, Av. Antonio Bardella 320, Sofocaba Sp, Brasil.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



En la hoja 2/2 (fs. 9) de la factura contiene una certificación de origen que señala que "Esta mercancía es exportada bajo el Permiso Global de Exportación **SE2007E03104/06**".

- Fotocopia de Factura Comercial N° 228/0807, de 14.08.2007, de la empresa Flir Systems, de Brasil, a fs. 11, por 10 unidades de cámaras infrarrojas con valor de US\$ 40.480,00. En la parte inferior contiene una declaración de origen en factura que se encuentra suscrita por una funcionaria de la citada empresa brasilera.
- Original de Certificado de Circulación EUR.1 N° 1902323, a fs. 50, expedido con fecha 19.06.2008 por la Aduana de Suecia. En el recuadro "7 - Observaciones" de dicho documento se deja constancia que fue expedido retrospectivamente (Issued retrospectively) y se indica la factura N° 228/0807.

Que, el numeral 1 del artículo 15, Título V del Anexo III del Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea dispone que los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo para su importación a Chile, ....., **previa presentación** de un certificado de circulación o, en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, de una declaración en factura del exportador.

Que, según la información existente en la Dirección Nacional de Aduanas, los códigos de exportador autorizado de Suecia, país de origen de las mercancías en controversia, para la aplicación del Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea, se conforman con código ISO del país, de dos letras (SE), tres letras del código de identificación de la oficina de aduana de autorización (STH), y número de autorización de seis dígitos.

Que, como se puede ver, la certificación de origen estampada en la factura sueca no es válida por cuanto no cumple con la estructura antes descrita.

Que, por otra parte, el numeral 7 del artículo 16 del Anexo III del Acuerdo en comento prescribe que el certificado de circulación se pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías, es decir, sólo una vez efectuada la exportación -y no antes- la aduana comunitaria está en condiciones de entregar el certificado de circulación o el interesado a exigirlo a fin de presentarlo, en definitiva, a la parte importadora. Lo anterior se explica porque hasta antes de la exportación la entidad certificadora, en este caso cualquiera de las aduanas comunitarias, detenta amplias atribuciones para verificar el carácter originario de los productos, pudiendo llevar a cabo cualquier otra comprobación que estime necesaria, considerándose, entre otros, la revisión o el examen físico de producto "originario" que se exporta.

Que, no obstante lo anterior, el artículo 17 del Anexo III, reconoce la posibilidad de emitir certificados con posterioridad a la exportación, sólo en los siguientes casos:

- a) No se expidió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) Se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.

Que, en el presente caso, si la autoridad sueca expidió el certificado de circulación a posteriori, debe haber comprobado que éste no fue emitido por alguna de las causales establecidas en la letra a) anterior.



Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 4 del artículo 17 dispone que los certificados de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las menciones siguientes:

" NAFGEDEVEN A POSTERIORI", "ISSUED RETROSPECTIVELY" , "....."

Que, en la especie, en el Certificado de Circulación EUR.1 N° A 1902323 se deja constancia que fue expedido a posteriori por las autoridades de Suecia, cumpliendo con las disposiciones de Acuerdo, es decir, la prueba de origen es válida para acreditar el origen de las mercancías que ampara.

Que, por tanto, y

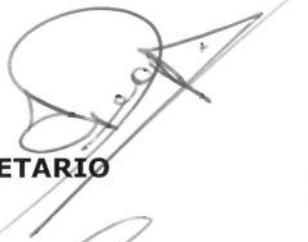
**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE:**

1. REVÓCASE el Fallo de Primera Instancia.
2. CONFÍRMASE el Régimen de Importación declarado por el Agente de Aduanas en Declaración de Importación N° 2110066285-7, de 27.09.2007.
3. DÉJASE sin efecto el Cargo N° 532, de 02.06.2008, y la Denuncia N° 100506, de 01.02.2008.
4. DEVUÉLVASE, a petición de partes y para constancia en autos, el original del Certificado de Circulación EUR.1 N° A 1902323, de 19.06.2008, a fojas 50 (cincuenta), al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y comuníquese.



**SECRETARIO**



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL  
GONZALO PEREIRA PUCHY  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

AAL/GJP/JVP/CBB/CCR/ccr  
03.10.2011  
R293-09 UE-DEC, FACT-INVALIDA  
28.11.2012  
R293-09-UE C.CIRC, VALIDO-1  
14.11.2013 mayor 60  
R293-09-EU C.CIRC.VALIDO-2  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



RECLAMO DE AFORO N° 957 / 11.08.2008

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Luis Rodríguez V., en representación de los Sres. COLVIN Y CIA. LTDA., R.U.T. N° 89.625.800-1, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°532, de fecha 02.06.2008 que deniega la aplicación de los beneficios del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, a la Declaración de Ingreso Import. Abona DAPI Ctdo N° 2110066285-7, de 27.09.2007, de esta Dirección Regional.

La Resolución de 08.07.2010, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, en que resuelve devolver el expediente con la finalidad de subsanar deficiencias detectadas;

CONSIDERANDO :

1.- Que se reclama la falta de aplicación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea en DIN antes señalada, al detectar el Fiscalizador una inconsistencia en la declaración en factura;

2.- Que consta, a fojas 3, que el Despachador declaró en la citada DIN, un bulto con 40,00 Kb., conteniendo cámaras infrarrojas, para uso industrial, clasificadas en la partida 9027.5000 del Arancel Aduanero, por un Fob US\$ 41.121,99 y Cif de US\$ 41.775,39.-, por factura N° 228/0807, de fecha 14.08.2007, emitida por Flir Systems Brasil Comércio de cámaras, de Brasil, acogándose al Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, con 0% ad-valorem;

3.- Que el fiscalizador formuló la denuncia N°100506, de 01.02.2008, al denegar la prueba de origen, por cuanto la Declaración en Factura se encuentra firmada por Daniela Gustafsson de Flir Systems AB, de Brasil, y el Numeral 4, Artículo 20 del Anexo III de Acuerdo, señala que ésta, debe ser extendida por el exportador de un país parte del Acuerdo en la Factura, Nota de Entrega u otro documento comercial, como la declaración en factura se encuentra emitida por el vendedor en Brasil, la prueba de origen no es aceptable para la aplicación del Acuerdo, por tal motivo debe formularse cargo por los derechos dejados de percibir;

4.- Que, a fojas 18 y siguientes, el recurrente señala que las pruebas de origen que se adjuntan al presente reclamo son el Certificado de Circulación N°1902323 y la Declaración en Factura indicada en la Factura N°900000038, extendida por el exportador comunitario amparan la misma mercancía que se declaró en DIN, siendo los datos indicados concordantes entre sí, y solicita anular el cargo que se impugna en el presente reclamo, toda vez que se dio cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Acuerdo, en lo que se refiere a las pruebas de

origen para obtener la preferencia arancelaria negociadas y solicitadas en el despacho;

5.- Que el Fiscalizador señor Raúl Jerez C., en su Informe S/Nº, de 08.09.2008, a fojas 23, señala que analizados los antecedentes determinó que la prueba de origen no era válida ya que la declaración en factura fue emitida en Brasil, motivo por el cual formuló la denuncia y el cargo, y vistos los antecedentes aportados en el reclamo, como es el Certificado de Origen EUR. 1 NºA 1902323 de fecha 19.06.2008, éste se encuentra emitido con 9 meses a posteriori de la Declaración de Ingreso, por tales motivos, confirma la denuncia y el cargo formulados;

6.- Que mediante la resolución que ordena recibir la prueba, se requirió la efectividad que la mercancía amparada por Factura N°228/0807, de fecha 14.08.2007, es originaria de la Unión Europea, la que fue notificada mediante Oficio N°1822, de fecha 15.12.2008 y notificada el 23.12.2008, según consta en guía de correos.

7.- Que el recurrente solicita una ampliación del plazo para rendir la causa a prueba, petición que fue presentada (ROP 07.01.2009) fuera del plazo establecido en el Art. 128º de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto a fojas 28 se encuentra emitida la Resolución de fecha 08.01.2009, donde se certifica que el término probatorio se encuentra vencido;

8.- Que mediante Resolución de fecha 08.01.2009, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana, se resuelve no dar lugar a la petición de prórroga presentada por el recurrente, por cuanto la citada presentación fue extemporánea, resolución que fue notificada por Oficio N° 09, de fecha 09.01.2009;

9.- Que el reclamante por Oficio N° 013, de 14.01.2009, da respuesta a causa prueba, y posteriormente mediante Oficio N°24, de 21.01.2009, apela al Oficio N°09, el que notificó la resolución que denegó la prórroga del plazo para rendir la prueba solicitada y adjunta fotocopia legalizada del EUR 1 N° A1902323, documento que se encontraba incluido en la petición inicial de la reclamación;

10.- Que el Anexo III de Origen, del Acuerdo de Asociación, en su artículo 15 menciona expresamente que existen dos formas de probar origen:

- a) certificado de circulación de mercancía EUR 1 o
- b) "declaración en factura", del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para que puedan ser identificados;

11.- Que en el presente caso se consideró para la confección del despacho la declaración en factura, documento que se indica en el recuadro "Observaciones" de la DIN, el que no cumple con lo estipulado en el Oficio Circular N°10 del 14.01.2003, Anexo 2 en los requisitos específicos para extender una declaración en factura;

12.- Que considerando los antecedentes aportados por el recurrente en el expediente y lo señalado por el fiscalizador interviniente, este Tribunal estima no acceder a lo solicitado, por cuanto la "declaración en factura" estampada en Factura N°228/0807, fue emitida por la empresa Flir Systems Brasil Comércio de câmeras,, de Brasil, país no Parte del Acuerdo;

13- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979 de la Ley Orgánica del Servicio, dicto la siguiente

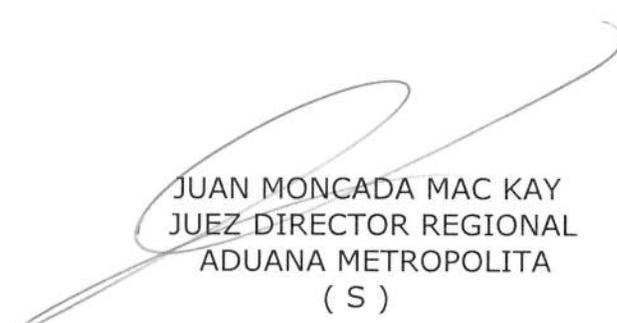
R E S O L U C I O N

1.- MODIFICASE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso Imp. Abona DAPI Ctdo N°2110066285-7, de fecha 27.09.2007, suscrita por el Agente de Aduanas señor Luís Rodríguez V., por cuenta de los Sres. COLVIN Y CIA. LTDA.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 532, de fecha 02.06.2008 y la Denuncia N° 100506 del 01.02.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

  
ROSA E. LOPEZ D.  
SECRETARIA  
AAL/RLD  
**ROP 12462- 0258/09-0782**  
**1246-9005/10**

  
JUAN MONCADA MAC KAY  
JUEZ DIRECTOR REGIONAL  
ADUANA METROPOLITA  
( S )